

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: DIVISORIO.

DEMANDANTES: FRANCIA ELENA CASTRILLON CORDOVEZ y OTROS.

DEMANDADOS: LUZ MERY CASTRILLON Y OTROS. RADICACIÓN:
760013103001201422000.

Ha ingresado al despacho el proceso de la referencia con varias solicitudes para resolver, provenientes de la parte demandante en fechas 14 de septiembre de 2021, frente a las cuales, este juzgado procede a pronunciarse de la siguiente manera:

- *Sobre la solicitud de aclaración o adición del auto notificado el 13 de septiembre de 2021.*

Manifiesta la togada de la parte actora que previo al auto del 09 de septiembre de 2021 (notificado el 13 del mismo mes y año), el despacho libró tres (3) providencias en las cuales le ordenó al secuestre de manera inmediata rendir cuentas finales de su gestión, sin que éste haya hecho caso a dicha orden judicial, lo que a su juicio perjudica ostensiblemente sus intereses como parte demandante y dilata de manera injustificada el proceso; situación que, según dice, ha sido advertida en reiterados memoriales por aquel extremo activo sin que este juzgado los haya tenido en cuenta en su momento, por tal motivo solicita *“ACLARAR EL AUTO EN MENCION, a fin de establecer: CUANTAS VECES MAS EL DESPACHO REQUERIRA AL SECUESTRE PARA QUE CUMPLA CON SU OBLIGACION DE RENDIR CUENTAS FINALES DE SU NEFASTA GESTION?”*

De acuerdo con la anterior solicitud, debe entonces dilucidarse si es del caso aclarar o adicionar el auto proferido por el despacho el día 09 de septiembre de 2021, en los términos que invoca la parte demandante.

Así las cosas, en lo que respecta a la aclaración de las providencias, en el artículo 285 del Código General del Proceso se dispone:

"ART. 285.-Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia."

Sobre la adición de providencias judiciales el artículo 287 demarca:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Precisado lo anterior, se observa que la parte accionante solicita se aclare o se complemente la providencia de fecha 09 de septiembre de 2021; sin embargo, este Despacho estima que no se dan los presupuestos establecidos en los artículos 285 y 287 del CGP para acceder a lo pretendido.

En efecto, se tiene que a voces de los artículos referidos, el presupuesto necesario para que haya lugar a la aclaración de providencias judiciales, incluidos autos, es que existan en la decisión judicial conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, y a su turno, para la adición, es menester que el funcionario judicial al expedir la providencia haya dejado de pronunciarse sobre un punto de la litis o sobre aquellos que por Ley debieron ser resueltos.

En el caso bajo estudio, se observa que la solicitud de la parte demandante, no contiene una suficiente carga argumentativa que demuestre la existencia de verdaderas dudas o ambigüedades en la providencia cuestionada, como tampoco algún punto en especial que haya dejado de pronunciarse el despacho, pues la solicitud en torno a que se indique cuantas veces más se requerirá al secuestre para que cumpla con su obligación de rendir cuentas finales de su gestión, constituye sin duda alguna un cuestionamiento por parte de la togada actora frente a las decisiones que ha venido tomando el despacho sobre la actividad del secuestre, inconformidad aquella que resulta ser abiertamente improcedente para ser tratada como una aclaración o adición de auto como de esa forma se pide, por lo que al no cumplirse aquella solicitud con el ritualismo contemplado para dichas figuras en el Código General del Proceso, habrá que negarse la misma.

- *Sobre la solicitud de sancionar al secuestre designado al interior de este asunto.*

Seguidamente, en el mismo mensaje de datos, la togada actora solicita, que *“sin más consideraciones y contemplaciones para con el secuestre”*, proceda a sancionársele, tal como lo demanda el Artículo 50 del C.G.P. y que de persistir en su negativa a acatar lo ordenado por este Despacho, se le compulse copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por el presunto delito de fraude a resolución judicial.

Para el despacho la anterior petición resulta improcedente, por cuanto las actuaciones surtidas al interior del asunto permiten alcanzar certeza sobre la existencia de diligencia y responsabilidad en cabeza del auxiliar de la justicia designado como secuestre en este asunto, por lo que contrario a lo sostenido por la togada actora, se estima que en esta oportunidad no hay lugar a endilgarle reproche alguno a aquel secuestre ni por ende a emitir una decisión de carácter sancionatoria como de esa manera se pretende. En efecto, el despacho hará necesariamente y de forma sucinta un recuento factico de las gestiones rendidas a cargo de aquel con el objeto de sustentar la decisión de abstención que este juzgado tomará:

-Como primera medida ha de señalarse que dentro de la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 04 de junio de 2019, la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali, nombró como auxiliar de justicia para desempeñar el cargo de secuestre a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ESPECIALIZADOS quien delegó para atender a esa diligencia a la señora MARICELA CARABALI.

-Seguidamente, el día 17 de enero de 2020 se requirió por primera vez al secuestre para que informara sobre su gestión; frente a lo cual, el día 06 de noviembre de 2020 aportó memorial informando que el 29 de octubre de 2020 efectuó una visita al inmueble a fin de verificar el estado del inmueble, así como la ocupación del mismo, encontrándose aquel en regla. Para tal efecto aportó un acta de visita suscrita entre aquel y la señora Ana Lía Rincón como arrendataria. De igual forma, indica que los arrendatarios se encuentran al día con los pagos por concepto del canon de arrendamiento, consignándose aquellos mensualmente a nombre de este despacho. Para tal efecto, aportó las siguientes consignaciones bancarias:

-Consignación bancaria por concepto *“arriendo apartamento 102 primitivo crespo”* a nombre del *“Juzgado Primero Civil del Cto”* con valor del depósito *“278.000”* de fecha 16 de octubre de 2020.

-Consignación bancaria por concepto *“arriendo apartamento 102 primitivo crespo”* a nombre del *“Juzgado Primero Civil del Cto”* con valor del depósito *“278.000”* de fecha 18 de septiembre de 2020.

-Consignación bancaria por concepto *“arriendo apartamento 102 primitivo creso”* a nombre del *“Juzgado Primero Civil del Cto”* con valor del depósito *“198.000”* de fecha 13 de agosto de 2020.

-Consignación bancaria por concepto *“arriendo apartamento 102 primitivo creso”* a nombre del *“Juzgado Primero Civil del Cto”* con valor del depósito *“278.000”* de fecha julio de 2020.

-Consignación bancaria por concepto *“arriendo apartamento 102 primitivo creso”* a nombre del *“Juzgado Primero Civil del Cto”* con valor del depósito *“278.000”* de fecha 09 de junio de 2020.

-Consignación bancaria por concepto *“arriendo apartamento 102 primitivo creso”* a nombre del *“Juzgado Primero Civil del Cto”* con valor del depósito *“278.000”* de fecha 10 de marzo de 2020.

-Consignación bancaria por concepto *“arriendo apartamento 102 primitivo creso”* a nombre del *“Juzgado Primero Civil del Cto”* con valor del depósito *“278.000”* de fecha 10 de febrero de 2020.

-Consignación bancaria por concepto *“arriendo apartamento 102 primitivo creso”* a nombre del *“Juzgado Primero Civil del Cto”* con valor del depósito *“278.000”* de fecha 20 de enero de 2020.

-Consignación bancaria por concepto *“arriendo apartamento 102 primitivo creso”* a nombre del *“Juzgado Primero Civil del Cto”* con valor del depósito *“278.000”* de fecha 10 de octubre de 2019.

-Consignación bancaria por concepto *“arriendo apartamento 102 primitivo creso”* a nombre del *“Juzgado Primero Civil del Cto”* con valor del depósito *“278.000”* de fecha 11 de septiembre de 2019.

-Consignación bancaria por concepto *“arriendo apartamento 102 primitivo creso”* a nombre del *“Juzgado Primero Civil del Cto”* con valor del depósito *“278.000”* de fecha 09 de agosto de 2019.

-Consignación bancaria por concepto *“arriendo apartamento 102 primitivo creso”* a nombre del *“Juzgado Primero Civil del Cto”* con valor del depósito *“278.000”* de fecha 15 de julio de 2019.

-Consignación bancaria por concepto *“arriendo apartamento 102 primitivo creso”* a nombre del *“Juzgado Primero Civil del Cto”* con valor del depósito *“278.000”* de fecha 11 de noviembre de 2019.

-Consignación bancaria por concepto *“canon de arrendamiento apto 2do piso”* a nombre del *“Juzgado Primero Civil del Cto”* con valor del depósito *“400.000”*.

-Consignación bancaria por concepto "*canon de arrendamiento apto 2do piso*" a nombre del "*Juzgado Primero Civil del Cto*" con valor del depósito "*400.000*" de fecha 01 noviembre de 2020.

-Consignación bancaria por concepto "*canon de arrendamiento apto 2do piso*" a nombre del "*Juzgado Primero Civil del Cto*" con valor del depósito "*316.000*" de fecha 17 de diciembre de 2020.

-Consignación bancaria por concepto "*arriendo casa primitivo creso*" a nombre del "*Juzgado Primero Civil del Cto*" con valor del depósito "*278.000*" de fecha 16 de octubre de 2020.

-Consignación bancaria por concepto "*arriendo casa primitivo creso*" a nombre del "*Juzgado Primero Civil del Cto*" con valor del depósito "*278.000*" de fecha 08 de octubre de 2020.

-Consignación bancaria por concepto "*arriendo casa primitivo creso*" a nombre del "*Juzgado Primero Civil del Cto*" con valor del depósito "*278.000*" de fecha 16 de octubre de 2020.

-Consignación bancaria por concepto "*arriendo casa primitivo creso*" a nombre del "*Juzgado Primero Civil del Cto*" con valor del depósito "*278.000*" de fecha 18 de septiembre de 2020.

-Consignación bancaria por concepto "*arriendo casa primitivo creso*" a nombre del "*Juzgado Primero Civil del Cto*" con valor del depósito "*278.000*" de fecha 13 de octubre de 2020.

-Consignación bancaria por concepto "*arriendo casa primitivo creso*" a nombre del "*Juzgado Primero Civil del Cto*" con valor del depósito "*278.000*" de fecha 09 de julio de 2020.

- Otras consignaciones que se encuentran ilegibles.

De igual manera, en aquel memorial el secuestre informó que los arrendatarios no pudieron pagar los meses de abril y mayo de 2020, por lo que llegaron a un acuerdo consistente que en lo sucesivo se realizaran abonos a cada pago del canon de arrendamiento hasta completar el monto adeudado.

-Seguidamente, el día 20 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte demandante solicitó al juzgado se requiera al secuestre para que rinda informe de su gestión, frente a lo cual el día 11 de noviembre de 2020, se procedió a ello.

-El día 18 de enero de 2021, el secuestre informo que el inmueble en cuestión se encuentra en las mismas condiciones descritas en el documento del día 04 de junio de 2019, es decir que no ha sufrido ninguna transformación que altere su distribución física. De igual forma, manifestó que como bien se

pudo apreciar en la diligencia de secuestro, aquel se encuentra generando rentas las cuales se están consignando mensualmente a nombre de este Despacho.

En tal sentido, aclara que el inmueble cuenta con cuatro (4) apartamentos, tres (3) de ellos en el primer nivel y uno en el segundo (2) nivel, distribuidas así;

- ✓ Apto 101, Ubicado en el primer piso: el cual se accede por medio de una puerta garaje donde se encuentran dos habitaciones, una sala comedor, cocina baño completo, un patio con zona de oficinas y lavadero de ropas, genera una renta mensual de \$ 330.000
- ✓ Apto 102, ubicado en el primer piso, el cual consta de 3 habitaciones, una cocina, una sala comedor, un baño, un patio posterior con lavadero de ropas, el techo de este es en teja de Eternit con teja de machimbre, paredes repelladas y pintadas, genera una renta mensual de \$ 278.000
- ✓ Apartamento 103, ubicado en el primer piso el cual se accede por medio de una puerta metálica donde encontramos una sala comedor, una cocina, una habitación, un patio posterior donde se encuentra una zona de oficinas con lavadero de ropa, un baño completo, gradas internas que conducen al segundo piso en el cual se encuentran dos habitaciones, genera una renta mensual de \$ 278.000
- ✓ Apartamento 201, gradas internas que lo conducen al segundo piso, consta de tres habitaciones, una sala comedor, una cocina, un baño completo, una zona de oficinas con lavadero de ropas, genera una renta mensual de \$ 350.000

De igual forma, manifiesta que dado que la ubicación del inmueble es considerada zona roja, por cuanto en sus alrededores se genera consumo y venta de estupefacientes, no es posible enviar al personal de la oficina a realizar una visita periódica, de manera que para no poner en riesgo la integral del personal utiliza canales alternativos de comunicación como el whatsapp o el teléfono celular para comunicarse con los arrendatarios.

Asimismo, solicita al despacho se oficie al Banco Agrario con el fin de certificar el monto consignado a nombre del Juzgado de los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento se generan.

-Posteriormente, el día 11 de febrero de 2021 informo que el inmueble en cuestión se encuentra en las mismas condiciones descritas en el documento del día 04 de junio de 2019, es decir que no ha sufrido ninguna transformación que altere su distribución física. De igual forma, señala que se consignaron a ordenes de este Despacho los cánones de arrendamiento generados en el mes de enero de 2021. Para tal efecto, adjunto fotocopia de las consignaciones.

-Posteriormente, el día 16 de febrero de 2021 informo que el inmueble en cuestión se encuentra en las mismas condiciones descritas en el documento del día 04 de junio de 2019, es decir que no ha sufrido ninguna transformación que altere su distribución física. De igual forma, señala que se consignaron a ordenes de este Despacho los cánones de arrendamiento generados en el mes de febrero de 2021. Para tal efecto, adjunto fotocopia de las consignaciones.

-Posteriormente, el día 05 de abril de 2021 informo que el inmueble en cuestión se encuentra en las mismas condiciones descritas en el documento del día 04 de junio de 2019, es decir que no ha sufrido ninguna transformación que altere su distribución física. De igual forma, señala que

se consignaron a ordenes de este Despacho los cánones de arrendamiento generados en el mes de marzo de 2021. Para tal efecto, adjunto fotocopia de las consignaciones. Por último, informa que en el apartamento 201 se presentaron unos daños en el inodoro el cual filtraba agua al primer piso del apto 101, situación que toco reparar, por tal motivo en el mes de marzo no se realizó consignación del arriendo por este concepto, se adjunta registro fotográfico y soportes reparación locativa.

-Mediante auto de fecha 03 de junio de 2021, el despacho dictó la siguiente orden *“2.- ORDENAR al secuestre designado en el proceso para que proceda a ENTREGAR de manera inmediata el inmueble rematado, ubicado en la Diagonal 17 H # 17F-I-17 hoy Calle 27CBIS # 17F5-17 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370- 439241, el cual se encuentra bajo su administración, al señor HERLEY TABIMA RAMIREZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.760.696., en condición de rematante adjudicatario de dicho bien. LIBRESE COMUNICACIÓN AL SECUESTRE.”*

-Mediante solicitud de fecha 10 de junio de 2021, la apoderada de la parte demandante solicita al despacho se requiera al secuestre a fin de que rinda el informe de su gestión, aportando las consignaciones originales y legibles de los pagos efectuados por concepto de cánones de arrendamientos del bien objeto de esta demanda; de igual manera, pide que ante la renuencia del secuestre se le sancione conforme lo prescribe el artículo 50 del CGP.

-El 15 de junio de 2021 el rematante informa al despacho que el secuestre aquí designado realizo una entrega parcial del inmueble. Para tal efecto adjunto la respectiva acta de entrega parcial suscrita por aquel auxiliar de justicia en los siguientes términos: *“hoy 10 de junio hago entrega parcial de 2 apartamentos, los cuales fueron desocupados voluntariamente por los arrendatarios Sa. Ana Lia Rincon y la Sra. Luz Marina Castañeda, personas que ocupaban el primer piso y que entregaron las llaves de los referidos apartamentos al Sr. Carlos Alberto Cantero Manrique C.C 94.396.099 de Cali, quedando pendiente la entrega de 2 apartamentos uno de ellos ubicados en el garaje del primer piso el otro que quedando ubicado en el segundo piso.”*

-El día 08 de julio de 2021, el secuestre aporta comunicación mediante la cual informó que para el día 23 de junio de 2021, se dirigieron al inmueble en compañía del adjudicatario Herley Tabima Ramírez, a quien se le hizo entrega de las llaves del apartamento arrendado a la Sra. Sara Michel Ramírez, el cual se encontraba pendiente por entregar, en tal sentido, manifiesta que el inmueble fue entregado en su totalidad.

Asimismo, comunica que el inmueble se entregó en las mismas condiciones físicas estructurales definidas en el acta de secuestro; que se entregó al día con servicios publicos domiciliarios; que los pagos generados por concepto de canon de arrendamiento se realizaron directamente a ordenes del juzgado de conocimiento, por lo que en aras de generar transparencia a su funcion, solicita se oficie al Banco Agrario, a fin de que certifiquen los montos consignados al proceso por cuenta de este proceso.

-El día 13 de julio de 2021, la demandante solicitó nuevamente se requiera al secuestre para que aporte los recibos de consignaciones de los cánones de arrendamiento de manera legibles, de igual forma, indica que sin más contemplaciones y oportunidades para con el secuestre, se le requiera a fin de que rinda el informe final de su gestión.

De acuerdo a la anterior solicitud, el día 13 de julio de 2021, el despacho dispuso: *“3.- Requerir al secuestre aquí designado, para que proceda a rendir de manera INMEDIATA, las cuentas finales de su administración y a fin de fijarle sus honorarios definitivos, puesto que lo presentado hasta el momento en el proceso, alude a informes mensuales de gestión, pero no a la aludida cuenta final puesto que ya operado la entrega de todos los bienes encomendados, según lo afirma el mismo secuestro en el último escrito presentado en el proceso (arts. 50 a 52 y 500 del CGP); así mismo DEBERÁ referirse en el informe final, acerca de los puntos señalados en memorial presentado por la apoderada de la parte actora, el pasado 17 de julio último, del cual se le enviara copia junto con la comunicación a remitírsele.”*

De acuerdo a lo anterior, el día 26 de julio de 2021, el secuestre informó nuevamente sobre la entrega total del inmueble objeto de esta litis y reitera lo referente a que los pagos generados por concepto de canon de arrendamiento se realizaron directamente a ordenes de este juzgado, por lo que en aras de generar transparencia a su función, solicita se oficie al Banco Agrario, a fin de que certifiquen los montos consignados al proceso por cuenta de este proceso.

Por último, el día 9 de septiembre de 2021 el despacho ordenó *“Requerir al secuestre aquí designado, para que proceda a rendir de manera INMEDIATA, las cuentas finales de su administración a fin de fijarle sus honorarios definitivos, puesto que lo presentado hasta el momento en el proceso, alude a informes mensuales de gestión, pero no a la aludida cuenta final, puesto que ya operado la entrega de todos los bienes encomendados, según lo afirma el mismo secuestro en el último escrito presentado en el proceso (arts. 50 a 52 y 500 del CGP); así mismo DEBERÁ referirse en el informe final, acerca de los puntos señalados en memorial presentado por la apoderada de la parte actora, el pasado 23 de agosto último, del cual se le enviara copia junto con la comunicación a remitírsele.”*

Finalmente, el día 21 de septiembre de 2021 el secuestre procede a rendir el informe final de su gestión en los siguientes términos:

Manifiesta que debido a que algunos recibos eran poco legibles, y teniendo en cuenta que no recibió respuesta por parte de este despacho frente a la solicitud de oficiar al banco agrario con el fin de establecer el monto por concepto de cánones de arrendamiento que se encuentren depositados, procedieron a solicitar directamente a la entidad financiera aquella información frente a lo cual le indicaron que la misma se da por requerimiento

del Juzgado o por autorización del demandante; sin embargo, informó que manera verbal le comunicaron que actualmente existe la suma de \$22.850.000 por concepto de aquellos cánones en mención.

También, refiere que desconoce la existencia de contratos de arrendamiento que pudieran ser suscrito por personas quienes administraban el inmueble anteriormente a su gestión; de igual forma, señala que no han recibido de manera directa dinero alguno por concepto de canon de arrendamiento, los cuales fueron depositados a ordenes del juzgado mes a mes conforme quedo plasmado en diligencia de secuestro; finalmente comunica nuevamente que el inmueble se entregó en las mismas condiciones físicas estructurales definidas en el acta de secuestro; y, que se entregó el bien al día con servicios publicos domiciliarios

En ese orden de cosas, como bien se observa el secuestre designado al interior de este asunto ha venido rindiendo informes periódicos de su gestión informando a lo largo de este tiempo no solo lo referente a que el inmueble se encuentra en el estado en el que fue entregado sino que además los cánones de arrendamiento se han venido consignando mensualmente a ordenes de este despacho allegando en la mayoría de las veces los recibos de consignación por aquel concepto, de manera que ante tal circunstancia el despacho no encuentra merito suficiente para imponerle las sanciones a las que alude la togada actora en su solicitud, toda vez que, se itera, aquel auxiliar de justicia en el curso de este trámite procesal ha dado cuenta de venir desarrollando sus funciones a cabalidad, amén de cumplir con su obligación legal de rendir un informe o cuenta final de su gestión (art. 500 CGP), por lo que el juzgado no denota hasta el momento negligencia y/o alguna actuación irregular de su parte que ponga en entredicho la gestión encomendada.

Ahora bien, se observa que la inconformidad de la togada actora se contrae a que el auxiliar de la justicia, en ocasiones ha aportado algunas consignaciones por concepto de los cánones de arrendamientos de manera ilegible, lo que a su juicio, constituye un incumplimiento a las funciones que como secuestre le fueron designadas, de manera que por esa circunstancia solicita igualmente se aplique la sanción de que trata el artículo 50 del CGP; sin embargo, para el despacho aquella situación no resulta suficiente para acceder a lo pretendido por las siguientes razones: en primer lugar, porque si bien se han aportado fotocopias de algunas consignaciones ilegibles también lo es que no han sido todas como de esa forma lo pretende dejar entrever la actora, unido a que aquel auxiliar de la Justicia ha señalado de forma reiterativa que en aras de generar transparencia a su función, y debido a que algunos recibos se generaron precisamente pocos legibles, solicita se oficie al Banco Agrario, para que certifiquen los montos consignados al proceso que por concepto de los aludidos cánones de arrendamiento, diligencia que se ha realizado pues del expediente digital se puede extraer con claridad que la Secretaría de este Despacho no solo ha expedido el consolidado de los títulos que se encuentran consignados a ordenes de este juzgado y por cuenta de este proceso, sino también ha remitido aquella relación al buzón electrónico

de la abogada actora, quien ha podido conocer de forma oportuna aquella información:

10/6/2021

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

ENVIO INFORMES SECUESTRE Y CONSTANCIA DE DEPOSITO JUDICIALES

Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/06/2021 11:54 AM

Para: maria del pilar calderon castro <mapica70@hotmail.com>

8 archivos adjuntos (3 MB)

076CorreoAuxiliarJusticia.pdf; 077InformeSecuestre18012021.pdf; 078CorreoSecuestre.pdf; 079MemorialRindelInformeSecuestre11022021.pdf; 081ReciboConsignaciónCanon .pdf; 082CorreoSecuestre (1).pdf; 087Memorial Informe Secuestre.pdf; 097ConstanciaTitulos.pdf;

Buenos días, por medio del presente adjunto informe secuestre y constancia depósitos judiciales. Igualmente acusó recibo de escrito de reposición.

Atte
Sria Jdo

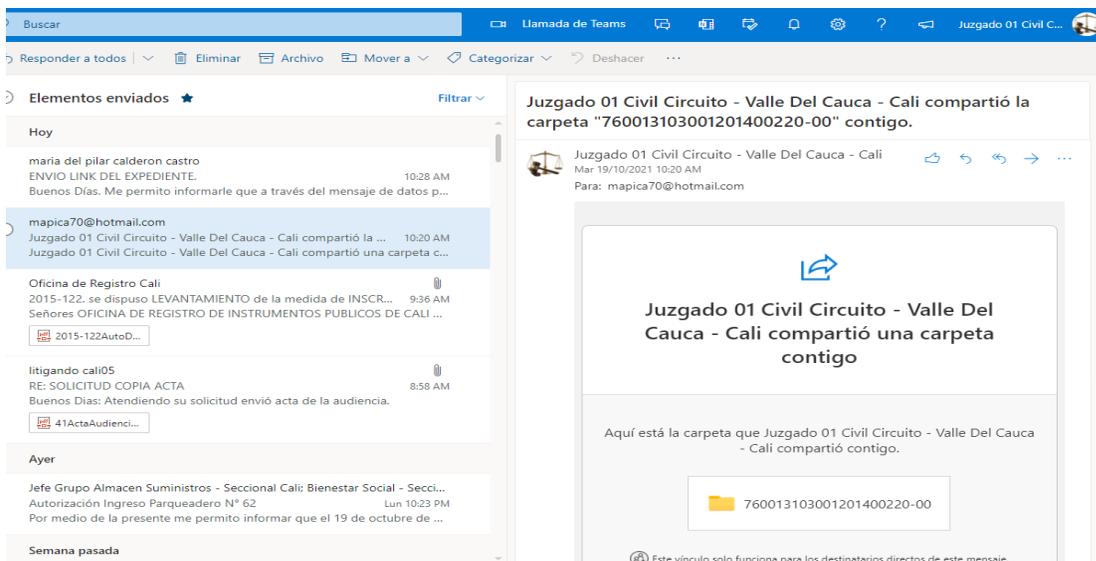
Ahora bien, como quiera que el día 21 de septiembre de 2021, el auxiliar de justicia allegó el informe final de su gestión, conforme así se había solicitado en auto anterior, el mismo se agregará al expediente y se le pondrá en conocimiento de las partes interesada para los fines que consideren pertinentes.

-Sobre la petición de enviar las facturas de impuesto predial y recibos de servicios públicos cancelados por el rematante así como la relación de depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho y por cuenta de este proceso.

En el mismo correo aludido, la abogada actora solicita se le remitan las facturas por concepto de impuesto predial y servicios públicos que fueron canceladas por el rematante Herley Tabima, y cuyo saldo este juzgado ordenó reintegrar a su favor, toda vez que indica desconocer aquellos soportes contables.

De igual forma, solicita se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 05 de la providencia fechada el 09 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó lo siguiente *“Por secretaria envíese a la apoderada de la parte actora, la relación de depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho y por cuenta del proceso de la referencia.”*

Así las cosas, frente a esas solicitudes, el despacho encuentra que la Secretaría de este Juzgado procedió a remitir el expediente digital a la togada con el fin de que pudiera acceder a los documentos pretendidos, por lo que el despacho considera que aquella petición ya fue resuelta y no hay lugar a efectuar mayor consideración al respecto:



- Sobre la solicitud de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que investigue al señor Leonardo Salazar Aya, y al demandado Cesar Augusto Castrillon Cordovez por fraude procesal, así como también compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que investigue la conducta del demandado Cesar Augusto Castrillón, por la presunta falta de deslealtad procesal.

Así las cosas, para sustentar la petición sancionatoria que en este punto se desarrolla, la mandataria procedió a relatar lo siguiente:

Manifiesta que mediante sendos escritos presentados el día 21 de Octubre de 2019, por el aquí demandado CESAR AUGUSTO CASTRILLON CORDOVEZ, quien actúa en causa propia y la señora PIEDAD ARCOS RODRIGUEZ, quien representan a los demandados LUZ MERY Y JUAN DIEGO CASTRILLON CORDOVEZ, solicitaron al Despacho, cancelar la diligencia de remate que había programado el despacho para el día 22 de octubre de 2019, y la actualización del avalúo del inmueble objeto del presente proceso.

Seguidamente, expresa que mediante auto notificado el 18 de Noviembre de 2019, el Despacho corre traslado del avalúo allegado por el demandado CESAR AUGUSTO CASTRILLON CORDOVEZ, el cual fue realizado no conforme lo ordenado por el despacho, es decir conforme lo demanda el Art. 444 C.G.P., sino por un "supuesto perito", contratado por aquel demandado CESAR CASTRILLON,, quien presento credenciales y certificaciones de

registro nacional de evaluador, aportando además un número de matrícula R.N.A, y quien de manera extraña y sorprendente, termina evaluando el inmueble en la suma de \$259.020.000.

Memora entonces que en atención a lo “sospechoso” del citado avalúo, peticiono a la A.N.A. a fin de que informaran si el presunto perito, estaba inscrito en la entidad AUTOREGULACION NACIONAL DE AVALUADORES, y cuál fue la sorpresa, cuando dicha entidad contesta que el señor LEONARDO SALAZAR AYA, no se encontraba inscrito en la ANA, siendo obligación hacerlo para poder fungir como evaluador. Así las cosas, manifiesta que LA A.N.A. le corrió traslado de la queja, a la SIC – SUPERINTENDENCIA DE 3 INDUSTRIA Y COMERCIO, ente competente, para investigar la conducta del citado señor Salazar Aya, quien emitió RESOLUCIÓN NÚMERO 52463 DE 2021 (19 AGOSTO 2021) por medio de la cual encuentra culpable al señor LEONARDO SALAZAR AYA e impone sanción contra éste.

Finalmente, expone que como quiera que el señor LEONARDO SALAZAR AYA, presento un avalúo del cual se corrió traslado, pericia allegada además por el demandado CESAR CASTRILLON para pretender obtener una decisión favorable a sus intereses como demandado, aquellas son conductas que trascienden al ámbito de lo penal y deben ser puestas en conocimiento sin consideración alguna, ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, ya que aquello generó además una dilación injustificada del proceso propiciada que hoy tiene afectada a la demandante, pues refiere que esa situación ha contribuido en gran parte a que a la fecha el proceso no haya terminado y la demandante se vea afectada en sus intereses.

De esa manera las cosas, ante el panorama anteriormente descrito, el despacho considera que aun cuando existe una conducta reprochable en cabeza del perito LEONARDO SALAZAR AYA como lo acreditó la actora, pues aportó la RESOLUCIÓN NÚMERO 52463 DE 2021 (19 AGOSTO 2021) donde se advierte la imposición de la sanción por parte de la SIC a aquella persona al no haber realizado la inscripción correspondiente en el R.A.A, lo cierto es que el juzgado considera que en este caso ello no resulta suficiente para acceder a lo pretendido por la actora como seguidamente pasa a explicarse.

En primer lugar, es preciso manifestar que la actuación desplegada por el demandado CESAR AUGUSTO CASTRILLON CORDOVEZ, en lo referente a solicitar al despacho la cancelación de la diligencia de remate que inicialmente fue programada para el día 22 de octubre de 2019, bajo el argumento de que el avalúo del inmueble objeto del presente proceso para ese entonces no se encontraba actualizado conforme lo impone el artículo 457 en concordancia con el 411 del CGP, resultaba del todo ajustada a derecho, si en cuenta se tiene que efectivamente aquel bien en ese momento contaba con una valuación que databa del año 2014, por lo que era claro entonces que dicha tasación a pesar de encontrarse en firme no correspondía a la realidad actual, lo que inevitablemente ameritaba la suspensión de la diligenciada programada en esa fecha (22 de octubre de 2019) -como en

efecto sucedió- a fin de ajustarse a la legalidad y ordenarse en ese sentido, que los demandados allegaran una nueva valoración de acuerdo a las opciones dispuestas para ellos en el numeral 04 del artículo 444 del CGP; así mismo, el auto del 22 de octubre de 2019, en donde se dispuso aquella medida no fue objeto de reparo alguno en su momento por la parte demandante del asunto.

Luego, frente a la actuación procesal anteriormente ejercida por el demandado CESAR AUGUSTO CASTRILLON CORDOVEZ, luce diáfano concluir que la misma estuvo ajustada a la legalidad, pues era evidente que la diligencia de remate no podía llevarse a cabo en esa oportunidad por la razón que sustentó normativamente en aquella oportunidad, de manera que por esa circunstancia no encuentra el despacho alguna actividad reprochable a su cargo como lo pretende dejar entrever la demandante.

De igual modo, se observa que el demandado el día 06 de noviembre de 2019, aportó el mencionado dictamen contentivo del avalúo comercial del inmueble efectuado por el citado perito LEONARDO SALAZAR AYA; sin embargo, a pesar de que se arribó aquel, debe resaltarse que el mismo no fue tenido en cuenta por este despacho, conforme a las razones jurídicas que se explicaron mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019 en donde además, de manera clara, se definió como avalúo definitivo el catastral del año 2019 aumentado en un 50% correspondiendo a la suma de \$ 169.444.500, de suerte que no puede concebirse que aquel dictamen pericial allegado por quien en su momento no resultaba idóneo para rendirlo, afectó los intereses de la partes intervinientes en este proceso, o la legalidad del trámite establecido para este asunto, toda vez que, se enfatiza, el mismo no tuvo ninguna eficacia jurídica al interior de la actuación y fue desatendido oportunamente por esta agencia judicial.

Por lo anterior, huelga concluirse entonces que la petición sancionatoria invocada por la actora contra el señor LEONARDO SALAZAR AYA y el demandado CESAR AUGUSTO CASTRILLON CORDOVEZ, debe igualmente ser negada; así mismo, si en todo caso la memorialista considera que se ha incurrido en presuntos hechos constitutivos de delitos o infracciones al régimen disciplinario, podrá por su cuenta instaurar las respectivas denuncias o querellas, pues se itera, por parte del despacho no encuentra configurada ninguna situación de esa naturaleza, que amerite la compulsión de copias para ese fin, y según la motivación que se expone para el efecto la peticionaria.

En consecuencia, el juzgado RESUELVE:

1. ABTENERSE de acceder a las peticiones allegadas por la parte demandante en los memoriales de fecha 14 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. CONFERIR traslado a las partes de las cuentas finales rendidas por el secuestre designado en el proceso MARICELA CARABALI, por el

término de 10 días, para los efectos señalados en el art. 500-2 del CGP, en concordancia con los arts. 12 y 52 ibídem.

3. Notificar la presente providencia según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.
4. DISPONER que en providencia separada se decidirá sobre el impulso del proceso, en los términos dispuestos en el inciso penúltimo del art. 411 del CGP.

NOTIFIQUESE



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
Juez

Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria 20 de Octubre del 2021
Notificado por anotación en el estado No. 176
De esta misma fecha
Guillermo Valdés Fernández
Secretario